JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE CÓRDOBA
Recurso núm. 208/2021

S E N T E N C I A NÚM. 183/2021

En la ciudad de Córdoba, a veintiuno de diciembre de 2021.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 208/2021**, seguidos a instancia de **D. Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxx**, representado y asistido por el Letrado Sr. Xxxxxx Xxxxxx, frente a la **Excma. Diputación Provincial de Córdoba**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; siendo la **cuantía o valor económico de la pretensión de 8.834,77 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el 3-09-2021 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado a este Juzgado y planteado por el Sr. Xxxxx Xxxxxx, con la representación y asistencia antedichas, **impugnándose la resolución de 23-07-2021 de la Diputación Provincial de Córdoba**, **que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial** formulada por dicho interesado (el 11-02-2021, Expte. RP 2/2021), **en relación con los daños causados en el vehículo de su propiedad** (Xxxxx Xxxxx matrícula Xxxxx) **por accidente ocurrido el 26-12-2020** (sobre las 7:10 AM, al caerle encima un árbol de grandes dimensiones junto a la vía) **a la altura del Km. 8,537 de la carretera (CO-4206)** De Montilla (CO-5209) a Llano del Espinar (A-3129) (de titularidad de esa Administración).

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se remitió a la parte actora para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, con declaración de los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ventila aquí la conformidad a Derecho o no de la resolución que se detalla en el Antecedente Primero, y, por ende, en definitiva, si procede o no la pretensión de responsabilidad patrimonial del recurrente.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ	21/12/2021 13:09:29	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN			

Los requisitos que han de cumplirse para apreciar la existencia de un supuesto en que haya lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se recogen genéricamente en sentencias como la de 9-11-2004 (TS-3ª, Rec. 7834/2000): a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos (a lo que la jurisprudencia homologa toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad), en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que influyan, alterando, ese nexo causal; c) ausencia de fuerza mayor; d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño (antijuridicidad).

En el caso de autos, la resolución impugnada argumenta en rechazo de la reclamación (FFDD 5º a 8º):

<<… *Quinto.- El Ingeniero de Caminos, Adjunto Jefe del Servicio de Carreteras de esta Excma. Diputación Provincial, como disponíamos en los antecedentes de hecho, emite informe preceptivo al respecto con fecha 12 de marzo. Posteriormente, a petición de la instructora del procedimiento, se emite por parte del Ingeniero Técnico de Obras Públicas, Jefe de Unidad Territorial Zonas C1 y C2, con fecha 22 de julio de 2021, informe aclaratorio del anterior, de acuerdo con los artículos 81.1 y 75 de la Ley 39/2015, respectivamente. De estos informes destacamos lo siguiente:*

- El pasado 26 de diciembre de 2020 se produjeron inclemencias meteorológicas con fuertes rachas de viento que provocaron la caída de un pino sobre la calzada.

- El sábado 26 de diciembre de 2020, a las 8:30 horas, se recibió aviso del Servicio de Emergencia 112, con número de incidencia A2004927781, solicitando la señalización, despeje y limpieza de la calzada de la vía provincial CO-4206 De Montilla a Llano Espinar (Castro del Río), sobre el P.k. 8+600, como consecuencia de la caída de un árbol de grandes dimensiones (pino), produciendo el corte de la carretera. Como consecuencia, durante los días 28 y 30 de diciembre, se procedió a la limpieza y retirada de los restos de vegetación en la zona en que se produjo el siniestro, y a la supervisión del estado de los demás árboles.

- Se informa de la periodicidad con la que se ha actuado en la carretera CO-4206, así:

- El 4 de noviembre de 2019, se procede a la recepción la obra MEJORA DE LA SEGURIDAD VIAL DE LA CO-4206 DE MONTILLA A LLANO DEL ESPINAR (CASTRO DEL RÍO), mediante la cual se han llevado a cabo actuaciones sobre el drenaje y firme de la carretera en toda su longitud.

- El 31 de marzo de 2020 se llevan a cabo actuaciones de emergencia para limpieza de barros y atranques en el drenaje de la carretera como consecuencia del temporal.

- El 5 de mayo de 2020 se llevan a cabo actuaciones de emergencia para limpieza de barros y atranques en el drenaje de la carretera como consecuencia del temporal.

- El 9 y 11 de septiembre de 2020 la carretera CO-4206 es recorrida por el Capataz de zona sin observarse desperfectos que requieran la intervención de los equipos de conservación y mantenimiento.

- El 21 y 23 de octubre de 2020 la carretera CO-4206 es recorrida por el Capataz de zona sin observarse desperfectos que requieran la intervención de los equipos de conservación y mantenimiento.

- El 4 de noviembre de 2020 la carretera CO-4206 es recorrida por el Capataz de zona sin observarse desperfectos que requieran la intervención de los equipos de conservación y mantenimiento.

Es copia auténtica de documento electrónico

- El 9 al 11 de diciembre la carretera CO-4206 es recorrida por el Capataz de zona detectándose desperfectos, consecuencia de la lluvia, que requieren la intervención de los equipos de conservación y mantenimiento, por lo que se programa su actuación para el 14 de diciembre.

- El 14 al 16 de diciembre se actúa en el drenaje de la CO-4206 mediante limpieza de cunetas y de obras de drenaje transversal, con la empresa Talleres Llamas, S. L., adjudicataria del contrato de conservación y mantenimiento de carreteras y caminos.

Sexto.- Como consecuencia de los informes técnicos anteriormente indicados, se concluye:

1. Se constata que en la fecha del incidente se produjeron inclemencias meteorológicas con fuertes rachas de viento que provocaron la caída de un pino sobre la calzada, desplazándose la cuadrilla adscrita a la Demarcación Centro zona C2-La Rambla, procediendo a la señalización, despeje y limpieza de la calzada. Esto nos confirma la existencia del daño, así como que el mismo es antijurídico, es decir, la persona que lo ha sufrido no tiene el deber jurídico de soportarlo, por lo que se cumplen los requisitos número 1º y 2º del FD Nº3.

2. El Servicio de Carreteras de esta Diputación viene realizando labores de conservación y mantenimiento en la vía donde tiene lugar el incidente de forma periódica, como propietaria de la misma. Aquí, se pone en duda el presupuesto o requisito número tres que aparece en el FD Nº 3, esto es, la imputabilidad de la Administración frente a la actividad causante del daño. Igualmente, y atendiendo a lo anterior, nos encontramos ante un suceso fortuito, dada las labores que realiza el Servicio de Carreteras en la zona, por lo que tampoco se cumpliría el requisito Nº 4.

Séptimo.- Es importante dilucidar si en la presente reclamación existe realmente una relación de causalidad entre el hecho producido y el daño sufrido. Así, debemos determinar que, pese a la obligación que recae sobre la Administración de reparar el daño sufrido a los particulares por el funcionamiento normal o anormal de los servicio públicos, como se recoge en los preceptos anteriormente aludidos, no debemos considerarla como una "aseguradora universal" que cubra todo daño o perjuicio que sufra el administrado, tal y como se desprende de la jurisprudencia actual, ya que no puede exigirse a la Administración un funcionamiento que excede de lo razonablemente exigible …

Por otro lado, debemos tener presente otras circunstancias relevantes, como la velocidad del coche implicado, teniendo en cuenta las circunstancias de la vía o las condiciones meteorológicas, como así recoge el art. 45 RGC: "Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse".

Por todo lo anterior, no existe relación causa-efecto, uno de los presupuestos esenciales para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, no existiendo, por tanto, título suficiente de atribución de responsabilidad patrimonial.

Octavo.- Por tanto, atendiendo a lo expuesto en los preceptos anteriormente enunciados y a la doctrina jurisprudencial mencionada, así como a los informes del Servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado presuntamente el daño indemnizable, podemos concluir desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, puesto que no se dan los requisitos para la estimación de la responsabilidad patrimonial reclamada, ya que no se ha acreditado ni acción ni omisión de la Administración demandada de la que deriva el accidente y/o los daños por los que se reclama, puesto que se trata de una zona en la que el Servicio competente de esta Entidad, realiza una labor de vigilancia, conservación y mantenimiento periódica y asidua, encontrándonos ante un infortunio imprevisible, casual e independiente del actuar de esta Administración …>>.

Es copia auténtica de documento electrónico

Durante la vista, propuesta por la demandada, se practicó pericial consistente en dictamen de su Jefe de Taller (del Departamento de Parques y Talleres, Sr. Xxxxxxx Xxxxxxx), ratificado por el mismo, y a cuyo tenor:

<<… En cuanto al vehículo objeto de este informe, es un turismo marca SEAT, modelo LEÓN de la variante ECO STYLE, matriculado el 26 de marzo de 2010, por lo que a la fecha del siniestro acumulaba una antigüedad de 10 años y 9 meses.

TERCERO.- Sobre "LA HOJA DE MANIFESTACIÓN", el propietario del vehículo manifiesta lo siguiente: "Que cuando se dirigía hacía su trabajo por la CO-4206, a 50 metros se le ha caído un árbol sobre la calzada frenando bruscamente para evitar la colisión con el mismo, no pudiendo evitarla cayéndose el árbol sobre la parte frontal de mi vehículo ocasionándome bastantes daños al mismo"

El contenido de este testimonio es claramente contradictorio, en primer lugar porque manifiesta que a 50 metros de donde se encontraba se ha caído un árbol, hecho que solamente ha podido producirse si él mismo se encontraba a la distancia que ha manifestado, es decir, a 50 metros de donde se precipita el árbol sobre la vía, por lo tanto es evidente e igualmente difícil de entender que aunque realice una brusca frenada, el árbol caiga sobre el frontal del vehículo, en todo caso impactaría sobre el obstáculo que se encuentra en la vía.

Al estudiar detalladamente el lugar de los hechos se constata que el vehículo circulaba por la A-3129, más concretamente por el tramo denominado como Avenida de Castro del Río, tramo de vía limitada a 40 Km/h por encontrarse aún en el núcleo urbano de Llano del Espinar (Prueba documental número 1). A continuación se incorpora a la CO- 4206 "De Montilla a Llanos del Espinar", y cuya limitación es de 50 Km/h en el tramo donde se produce la colisión. (Prueba documental número 2)

El pasado 19 de noviembre el funcionario que informa, se personó en el lugar de los hechos al objeto de recabar información con la consiguiente toma de datos, dando el siguiente resultado:

Se marca como punto A el lugar exacto desde el que se visualiza la totalidad de la recta y como punto B, el de la vía donde cayó el pino y lugar donde se produce el impacto. La distancia que recorre el vehículo desde el punto A al punto B es de 96 metros con 96 centímetros (96,96m). (Prueba documental número 3) Toma efectuada con odómetro de rueda marca NEDO para medición de distancias, con número de homologación CLP M 12-2015 GE

Un vehículo que circula a una velocidad constante (uniforme) de 50 km/h recorre una distancia de 13,88 m/s; habiendo una distancia de 96,6 m desde el punto A al punto B, el vehículo ha tardado 6,959 segundos en recorrer dicha distancia, estimando el que suscribe, tiempo más que suficiente para detener el vehículo de circular éste a la velocidad límite establecida en ese tramo de vía.

La DGT publicó en 2015 en su revista TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL, una infografía en la que se muestran diferentes distancias de detención en función de la velocidad y de si el pavimento está seco o mojado. En dicha publicación se asevera que con el pavimento seco y a 50 km/h son necesarios, según este estudio, 24 metros para poder detener completamente el vehículo. A 90 km/h la distancia aumenta hasta los 57 metros, mientras que circulando en estas condiciones a 120 km/h son necesarios 90 metros para detener el vehículo ( ) (Prueba documental número 4),

Al encontramos en una vía donde se contempla una limitación de velocidad, sería de aplicación lo dispuesto en el Artículo 45, Adecuación de la velocidad a las circunstancias que recoge el RD 1428/2003 de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación Y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, recogiendo literalmente lo siguiente:

Es copia auténtica de documento electrónico

"Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículo 19.1 del texto articulado)" aseverando contundentemente lo expresado por el informante anteriormente (tiempo más que suficiente para detener el vehículo de circular éste a la velocidad límite establecida en ese tramo de vía)

CUARTO.- Referente a los daños materiales que se reclaman, el propietario acompaña el presupuesto citado en el numeral PRIMERO, detallando los trabajos a realizar y elementos a sustituir. El informe de valoración cuantifica la reparación en 8.834,77 € (IVA incluido)

Con respecto a este extremo indico, que al producirse un accidente de circulación con daños materiales y se opta por solicitar una compensación económica para su reparación, hay que tener en cuenta la cuantía de dicha reparación, la marca y modelo del vehículo, las características técnicas y la antigüedad del mismo.

Una vez valorados los anteriores, el criterio más adecuado usando los parámetros más estándares u oficiales que usted me sugiere, es considerar al vehículo como siniestro total al considerar su reparación antieconómica, estimando que la opción más adecuada es la de indemnizar por el VALOR VENAL del vehículo afectado.

Se informa que el Valor Venal de un vehículo es el valor que tenía en el momento anterior a producirse el siniestro. Para calcularlo se toma como referente el precio (valor) oficial establecido en el ANEXO I de la Orden HAC/1275/2020, de 28 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte para el ejercicio 2021 (BOE núm. 340, de 30 de diciembre de 2020). En el citado se contempla un precio para este modelo de 15.300,00 €.

Igualmente, en el ANEXO IV se establecen los porcentajes determinados en función de los años de utilización a aplicar a los precios fijados por el Ministerio de Hacienda y Función Pública para vehículos turismos, todo terreno y motocicletas ya matriculados, correspondiendo un valor del 10% del valor inicial dictado por la Orden de referencia, con arreglo a la siguiente tabla:

…

Según lo anterior, se establece un valor de 2.601,00 € en la fecha inmediatamente anterior al hecho producido.

De igual manera la Agencia Tributaria de Andalucía, dependiente de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea establece como referente el anterior texto, dando un valor a fecha de primera matriculación de 15.300,00 €, estableciendo un valor de 2.601,00 € en la fecha anterior al siniestro, (valor correspondiente al 17% del valor a fecha de matriculación)

Para la eventualidad de que el valor de reparación sea superior al establecido en la anterior Orden, la opción más adecuada sería la de indemnizar por el VALOR VENAL del vehículo afectado, siendo el caso que nos ocupa al considerar que el coste de la reparación es claramente superior al establecido en la citada e incluso al de reposición en caso de haber sido solicitado por el reclamante.

Una vez valorados los anteriores, el criterio más adecuado usando los parámetros más estándares u oficiales que usted me sugiere, es considerar al vehículo como siniestro total al considerar su reparación antieconómica.

Es copia auténtica de documento electrónico

QUINTO.- No obstante lo anterior he de informarle, que la anterior valoración podría verse incrementada, con la aplicación del VALOR DE AFECCIÓN. Este valor de afección corresponde a un porcentaje que se añade al primero (VALOR VENAL) de entre el 10% y el 50%. Normalmente se aplica cuando existe una diferencia aproximada del 50% - 100% entre el valor venal o de mercado y el de reparación, y cuando el vehículo se conservaba en buen estado, con pocos kilómetros, ser el único vehículo en el núcleo familiar, etc., y con el fin de obtener el valor de uso del vehículo dañado y comprobarse, que el valor venal en solitario carecía en sí mismo de elementos o criterios claramente reparadores.

Como he expresado anteriormente y al objeto de obtener un valor real del mercado, sería de aplicación incrementar el valor venal con el tanto por ciento que se determine en concepto de valor de afección, estableciendo un incremento del 10% para compensar con el valor actual de mercado, correspondiendo un incremento de 260,10 €.

Concretado el valor venal en 2.610,00 € y adicionando el valor de afección de 1.305,00 € da como resultado un total de 2861,10 €

CONCLUSIONES.- Sin entrar a valorar que la cantidad que se solicita es o no la adecuada, si es labor del que suscribe el establecer dicha cantidad en base a la normativa de referencia, siendo ésta la establecida en el BOE núm. 340, de 30 de diciembre de 2020 donde se recoge la Orden HAC/1 275/2020, de 28 de diciembre, dando como resultado una cantidad de 2861,10 € …>>.

A lo extraíble de tan extensas transcripciones documentales, efectuadas para mejor o más fácil exposición y delimitación del debate suscitado, cabe añadir:

- las imágenes del reportaje fotográfico obrante en el expediente administrativo (páginas 19 a 23) revelan que el árbol se habría partido y caído casi desde su base, impactando sobre el capó del coche; aunque esto último no sea diáfano, se induce de una de esas fotos (la primera de ese conjunto) y de la naturaleza de los desperfectos del vehículo.

- consta, según la documentación aportada por la demandada en la vista, sin desmentido del recurrente, que éste, de modo voluntario, dio de baja definitiva el vehículo con fecha 21-06-2021, no teniendo, pues, intención de repararlo (seguramente ello al haber quedado “siniestro total” o con daños de compostura antieconómica -por ser el coste del arreglo bastante superior al del valor en venta de ese coche o al precio de compra de otro de similares características y estado, con unos 11 años de uso o antigüedad y unos 213.000 Kilómetros recorridos-).

- asimismo consta en el expediente un informe estadístico de la Guardia Civil relativo al accidente de autos, donde se recoge, entre otras cosas, que a la hora de su actuación existía un fuerte viento, que habría tenido que ver con el desprendimiento y caída del árbol; pero sin haber registro objetivo alguno de la intensidad o velocidad de esas ráfagas o rachas de viento.

SEGUNDO.- Con lo expuesto, ya en trance de resolver, considera el juzgador que sí concurren, y con nitidez, todos los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad demandada (inclusive, sin haber cuestión, el de reclamación oportuna).

Es copia auténtica de documento electrónico

No se ha demostrado fuerza mayor (por la incidencia del viento), cuya prueba, como es sabido, incumbe a quien la alegue u oponga.

En este caso, más allá de meras alusiones a la circunstancia climatológica, ni siquiera la demandada, estrictamente, ha llegado a pretextar fuerza mayor.

Es inconcuso que el recurrente no tiene obligación de soportar el daño padecido.

No hay dato que permita, con certeza, atribuir influencia causal alguna en lo sucedido a la actuación del conductor del vehículo. Ni cabe inducir que circulara a velocidad excesiva o inadecuada (teniendo en cuenta que no se sabe realmente a qué distancia del coche se precipita el árbol -los 50 metros que habría dicho aquél ante la Guardia Civil pudo ser percepción equivocada, dada por demás la fugacidad del acontecimiento-, lo que, junto a la oscuridad del momento y la ausencia de huellas de frenada, hace decaer o desmonta el razonamiento visto del perito de la demandada), ni aun de otro modo, tratándose, como se anotó, de impacto del árbol contra el coche (y no de éste contra aquél), tendría ello, por simple lógica, relevancia causal en tal clase de suceso.

A partir de todo lo anterior, “algo más” de lo que dice, sobre conservación y/o mantenimiento de la carretera y sus aledaños, habría podido realizar o llevar a cabo la Diputación en detección y conjura del peligro desencadenado.

Es lo que diferencia la responsabilidad patrimonial de la basada en la idea de culpa o negligencia: aunque en este caso no pueda hablarse de imprudencia (omisiva), tampoco se evidencia ni justifica una verdadera imposibilidad material de prevenir y evitar, antes del accidente, la caída del árbol.

Por lo que, con la antijuridicidad y el título de imputación (titularidad de la vía) señalados, dicha Administración demandada debe responder de los menoscabos causados al perjudicado (que, se repite, no tiene por qué soportar).

En cuanto a la indemnización procedente, no puede ser la reclamada, porque es claro (e indiscutido) que el vehículo, ya de baja definitiva, no será reparado. Y el coste de adquirir otro de características y estado equivalentes al malogrado, que procurase al actor una utilidad similar, sería notablemente inferior a ese valor de reparación. Por lo que no puede concederse este último, pues supondría tanto como un enriquecimiento injusto para el recurrente (podría comprar otro coche, de segunda mano, sustitutivo del siniestrado, sin perder respecto a lo que tenía, por importe bastante menor al de aquel reclamado, y quedarse, sin causa, con el resto de dinero, del de la compostura, que no gastase en tal adquisición), que, obviamente, no es tolerable y/o ha de impedirse.

Es copia auténtica de documento electrónico

Por consiguiente, debe estarse al valor venal del Xxxxxx matrícula Xxxxxx, incrementado en un porcentaje de valor de afección (por la privación al recurrente de ese elemento patrimonial que le servía sin necesidad de sustitución, e incomodidades irrogadas al mismo, a consecuencia del evento dañoso).

En ese sentido, a falta de toda propuesta concreta del actor (en la demanda ni en la vista), y de reparo apto o eficaz del mismo frente a la de la demandada (según el informe, fundado y solvente, del perito Sr. Xxxxxx), se acoge por el juzgador el valor venal señalado en dicho dictamen (2.610 €), pero con valor de afección no del 10 sino del 40%, que entiende más ponderado y/o ajustado a las circunstancias. De modo, pues, que la indemnización pertinente se cifra en 3.654 €. No devengando la misma intereses moratorios (desde la reclamación; al margen de los de carácter procesal, sobre los que no es menester expresa declaración) por la iliquidez hasta ahora de esa cuantía indemnizatoria.

Cumple, por tanto, estimar parcialmente el contencioso promovido, en los términos, derivados de lo expresado, que se consignarán en el fallo.

TERCERO.- Dada la parcial estimación del recurso, no ha lugar a la especial imposición de costas (art. 139.1 L.J.C.A.).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que debo estimar y **estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx**, representado y asistido por el Letrado Sr. Xxxxx Xxxxxx, **efectuando estos pronunciamientos**:

1.- Declaro no conforme a Derecho y anulo, **en parte** (así en la medida de lo que a continuación se indica), **la resolución** administrativa **impugnada**, que en el Antecedente de Hecho Primero se reseña.

2.- Declaro el derecho del recurrente al abono por la Diputación Provincial de Córdoba, en concepto de responsabilidad patrimonial, **de 3.654 €**. Condenando a dicha Administración demandada a estar y pasar por ello, y, consecuentemente, al pago al actor de esa indemnización.

3.- No hago imposición de las costas de esta instancia.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Es copia auténtica de documento electrónico

Al notificarse esta resolución judicial, hágase saber que contra ella no cabe recurso, según el art. 81.1.a) y demás disposiciones de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Es copia auténtica de documento electrónico